



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012.

Número de Radicación: 110014003009-2020-00426-00

Naturaleza del proceso: Declarativo de Pertenecía

Decisión: Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82, 83, 90, 368, 375 y concordantes del C. G. del P., de donde resulta que hay lugar a inadmitir la demanda, por tanto,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda por el término de cinco (05) días a fin que se subsane en cuanto a los siguientes defectos:
 - a) Dirija la demanda y el poder especial para actuar contra todos los titulares reales de dominio, según el certificado antes solicitado, en caso de no presentarse conforme lo certifique la oficina de Instrumentos públicos, diríjala contra indeterminados.
 - b) Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 82 ejusdem, indicando la dirección electrónica que tengan o que estén obligadas a llevar las partes, para efectos de recibir notificación personal.
 - c) Es necesario que en los hechos de la demanda se puntualice en forma clara la calenda a partir de la cual la demandante se encuentra en posesión del inmueble solicitado en pertenencia.
 - d) Allegue el certificado de defunción de la señora ISABEL RUIZ DE SUAREZ, en caso de ser titular real de dominio certificado por la entidad correspondiente, y manifieste si ya se inició el proceso de sucesión de la

causante, en tal caso, aporte copia de la providencia o escritura pública donde estén los herederos determinados.

2. Prevenir a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.
3. De conformidad con el inciso tercero del art. 8° del Decreto 806 de 2020 «...no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado».

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af